REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santander de Quilichao (Cauca), 17 JUN 2022

A Despacho de la Señora Juez, el coetáneo asunto, el cual se halla pendiente fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el Artículo 372 del CGP, habiéndose surtido el término de traslado a los herederos indeterminados con la debida representación de curaduría Ad- Litem, quien aporta contestación oportuna, **Provea.**

VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

Auto Interlocutorio
DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: *MARIELA VELASCO ORDOÑEZ*
Demandados: *JAVIER ALEXIS LEDEZMA VELASCO Y VICTOR MANUEL LEDEZMA VELASCO y herederos indeterminados del causante JAVIER ROMIR LEDEZMA ULABARRY.*
Radicación: *2021-00042-00*

Santander de Quilichao (Cauca), 17 JUN 2022.

Observa el Despacho que la profesional del derecho DANIELA ALEXANDRA AGUILAR BERRIO designada curadora Ad- Litem de los herederos indeterminados del causante *JAVIER ROMIR*

LEDEZMA ULABARRY (Q.E.P.D), presenta a esta Judicatura escrito de *Contestación a la demanda* encontrándose dentro del término de Ley establecido.

En resultado, atemperada a lo dispuesto en el Artículo 96 y 98 del CGP, se señalará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem.

Sin más consideraciones el despacho **RESUELVE:**

1. **FIJAR** para el día **primero (01) de septiembre de 2022 a partir de las 09:00 HS** como fecha para llevar a cabo la Audiencia en la modalidad virtual, Artículo 372 del C. G. P. Excepcionalmente y guardando todos los protocolos de bioseguridad, se podrán los intervinientes presentar en las instalaciones del Palacio de Justicia Sala de audiencias para llevar a cabo esta de forma presencial.

2. **CONVOCAR** a las partes e intervinientes a través del presente proveído.

3. **NOTIFICAR** al Ministerio Público y a la Defensoría De Familia del ICBF-Centro Zonal Norte de Santander de Quilichao, Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En Estado N°. 062, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede

Santander de Quilichao (Cauca)
21 JUN 2022

VIVIAN INÉS GUZMAN BUITRAGO
Secretaria (E)

120

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
Correo electrónico: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Demanda de adjudicación judicial de apoyos.
Demandante: LIZA ZULEIMA MINA MOLINA
Demandado: VICTOR RODRIGO LEYTON GONZALEZ
Rad. 196983184001-2022-00042-00

CASO

Inadmitida la demanda señalada en la referencia, la parte demandante dentro de los cinco (5) días concedidos para la corrección presentó escrito y anexos con dicho fin.

CONSIDERACIONES

Correspondiendo el conocimiento de la demanda a este despacho, debe entrar a resolver ***como problema jurídico***, si fue subsanada en la forma pedida.

Tesis. La respuesta al anterior interrogante, es afirmativa, pues revisado el escrito por medio del cual se busca subsanar y los anexos pedidos en el auto que la inadmitió se concluye, que ha sido corregida en tiempo, por ende, hay lugar a su admisión.

Siguiendo las reglas del art. 38 de la L. 1996 de 2019, que modificó el art. 396 del CGP, se procederá a:

1.- Darle el trámite del proceso verbal sumario.

2.- Se notificará al señor **VICTOR RODRIGO LEYTON GONZALEZ, como lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2.022, art. 8º.**

3.- Se **correrá traslado por diez (10) días** para que el demandado ejerza su derecho a la defensa.

4.- Siguiendo lo previsto en el art. 38º de la L. 1996 de 2019, que derogó el art. 396 del CGP, en su numeral 3º), es imperativo **ordenar la valoración de apoyos**, que según el art. 11 ibídem, puede ser realizada por entidades ***públicas o privadas***, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política de Discapacidad Nacional; así entonces, se resolverá que sea la Gobernación del Departamento del Cauca o la Defensoría del Pueblo, que presente dicho servicio. El informe deberá contener lo previsto en el numeral 4º de dicho artículo. Si quien demanda tiene la facultad de acudir a una entidad privada para que tenga pericia y sea idónea para realizar esta valoración, debe darlo a saber, para proceder de conformidad. **Dentro del grupo de valoración de apoyos se debe contar con: 1) un psiquiatra o neurólogo; 2) un trabajador social, 3) un psicólogo clínico.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **ADMITIR** la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS presentada por el señor LIZA ZULEIMA MINA MOLINA en favor del señor VICTOR RODRIGO LEYTON GONZALEZ,** conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. **DESE** a la demanda el trámite del **proceso verbal su**mario previsto en el art. 390 y siguientes del C.G.P y normas concordantes.[1]

TERCERO. **NOTIFICAR al demandado VICTOR RODRIGO LEYTON GONZALEZ,** en la forma prevista por el art. 8º de la L. 2213 de 2.022.

[1] L. 1996 de 2019, L 1145 de 2.007, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

CUARTO. CORRASE traslado de la demanda por **el término de diez (10) días al demandado VICTOR RODRIGO LEYTON GONZALEZ,** para que ejerza la defensa de sus intereses.

QUINTO.ORDENAR la valoración de apoyos en favor de ordenar la valoración de apoyos en favor de VICTOR RODRIGO LEYTON GONZALEZ, a través de una entidad pública o privada, las cuales d**eben seguir los lineamientos y protocoles establecidos por el ente rector de la Política de Discapacidad Nacional o quien haga sus veces**, para este fin se acudirá a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA o a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAUCA,** con el fin de que presten este servicio **en plazo** de treinta días (30) días hábiles.

Insertar en el informe:

a) La verificación **que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad** y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) **Las sugerencias** frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) **Las personas que pueden actuar como apoyo** en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d**) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico** que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

SEXTO. SIGNIFICAR a la parte demandante, que si tiene la facultad de acudir a una entidad privada que tenga pericia y sea idónea para realizar esta valoración, **debe darlo a saber**, para proceder de conformidad. Se concede el plazo de cinco (5) días.

SÉPTIMO. ADVERTIR al grupo de valoración de apoyos, que al menos dentro del mismo, deben emitir concepto previa valoración al señor VICTOR RODRIGO LEYTON GONZALEZ, profesionales como: 1) un psiquiatra o neurólogo; 2) un trabajador social, 3) un psicólogo clínico.

OCTAVO. Notificar este auto por medio estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 062

HOY 21 JUN 2022

SECRETARIO(A) (E) Vivian Inés Guzmán R.

FIRMA:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

RESUELVE SOLICITUD PARTE DEMANDADA
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
196983184001-2022-00018-00

Santander de Quilichao (Cauca), **17 de junio de 2022.**

La apoderada de la parte demandada, Abogada MARIA ELENA OROZCO TORRES, mediante memorial de la fecha 15 de junio del corriente año, solicitó al Despacho que la audiencia programada para el día 24 de junio de la corriente anualidad se realice de forma presencial, por cuanto considera que en la etapa conciliatoria este se puede surtir de forma adecuada.

Considera el Despacho que la petición que hace la togada resulta procedente por lo que se accederá a lo solicitado bajo el acato de las medidas de bioseguridad existentes para los espacios cerrados, exigiendo a las partes demandante SARA VIAFARA LASSO y a la parte demandada NOE VIAFARA CASTILLO, que se presenten a la diligencia instada de forma personal.

Las convocadas PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO Y LA DEFENSORIA DE FAMILIA podrán asistir de forma virtual a la diligencia.

Por lo expuesto, el J**UZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA),**

R E S U E L V E :

1. **ACCEDER** a la petición realizada por la Abogada MARIA ELENA OROZCO TORRES**,** apoderada de la parte demandada.

2. **CITAR** a las partes involucradas en el proceso para que arriben a las instalaciones del Palacio de Justicia de Santander de Quilichao, sala de audiencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia en la fecha y hora previamente indicadas, que se reitera, es el 24 de junio de 2022 a la 02:00 PM para la realización de la AUDIENCIA INCIAL en el proceso que cursa en contra del señor NOE VIAFARA de forma presencial.

3. **NOTIFICAR** a las partes involucradas en el proceso a sus respectivos correos electrónicos de la modalidad presencial en que se llevara a cabo la citada diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 068

HOY 21 JUN 2022

SECRETARIO(A) (E) Viviam Inés Gutmán Buitrago

FIRMA: